

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 107,112 Y 124, ADICIÓN DE UN
NUEVO ARTÍCULO 112 BIS Y DE UN NUEVO INCISO 25) AL
ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.267

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 107,112 Y 124, ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 112 BIS Y DE UN NUEVO INCISO 25) AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N.º 18.267

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa tiene como finalidad la reforma de diferentes ordinales de la Constitución Política, a efectos de mejorar la rendición de cuentas por parte de los señores diputados y las señoras diputadas, obligando a orientar su gestión hacia la satisfacción del interés público y demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades conferidas en la carta magna.

Entre las pretensiones de este proyecto de reforma, se encuentra el adicionar un nuevo artículo 112 bis, señalando de forma precisa los artículos constitucionales que en caso de ser violados producirían la pérdida de credenciales de un señor diputado o señora diputada, así como la cantidad de miembros de la Asamblea Legislativa capaces de decidir un proceso de este tipo.

Un elemento fundamental dentro del presente proyecto de ley, es incluir dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa establecidas en el artículo 121 de la Constitución Política, un nuevo inciso que permita el conocimiento y la resolución por parte del cuerpo legislativo de casos referidos a la pérdida de credenciales de un diputado o diputada.

Esta reforma se encuentra concatenada con varias reformas planteadas al Reglamento interno de la Asamblea Legislativa, referentes a la adición de un nuevo subinciso e) al inciso 4) del artículo 35 y un nuevo capítulo.

Todas estas enmarcadas a reforzar la normativa parlamentaria existente en el país principalmente en materia de control y fiscalización, solventando un peligroso vacío legal existente, sobre asuntos de retiro de credenciales a los señores diputados y las señoras diputadas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 107,112 Y 124, ADICIÓN DE UN
NUEVO ARTÍCULO 112 BIS Y DE UN NUEVO INCISO 25) AL
ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 107 y 112, así como el párrafo primero del artículo 124 de la Constitución Política, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 107.- *Los diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.*

Estarán obligados a orientar su gestión hacia la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, a demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la Constitución Política, el Reglamento de la Asamblea Legislativa y la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajusten a los objetivos propios de la función en la que se desempeñan y a administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

“Artículo 112.- *La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.*

Los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.”

“Artículo 124.- *Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos*

tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23), 24) y 25) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta (...).”

ARTÍCULO 2.- Adiciónanse un artículo 112 bis y un inciso 25) al artículo 121 de la Constitución Política, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 112 bis.- *La violación a cualquiera de las prohibiciones o el incumplimiento de cualquiera de los deberes u obligaciones establecidos en los artículos 107, 111 y 112 anteriores, producirá la pérdida de las credenciales de diputado o diputada.*

Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un ministerio de Gobierno, el diputado incurriere en alguna violación de las prohibiciones o incumpliera los deberes y obligaciones establecidos en los artículos 107, 111 y 112 citados.

*La pérdida de las credenciales de un diputado, la decidirá la Asamblea Legislativa con el voto de **dos terceras partes** del total de sus miembros, previo a un debido proceso regulado por el Reglamento de su régimen interior.”*

“Artículo 121.- *Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución Política, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...) 25) Conocer y resolver con voto de dos terceras partes del total de sus miembros, la pérdida de credenciales de un diputado, por violación a las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones y deberes, establecidos en los artículos 107, 111 y 112 de esta Constitución, de conformidad con las consecuencias y regulaciones previstas en su artículo 112 bis.”*

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge

Luis Fernando Mendoza Jiménez

María Julia Fonseca Solano

Alicia Fournier Vargas

Annie Saborío Mora

Víctor Hernández Cerdas

Rodrigo Pinto Watson

Alfonso Pérez Gómez

Francisco Chacón González

Pilar Porras Zúñiga

DIPUTADOS

29 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto ingresó el 29 de setiembre de 2011 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.